

En Viedma, a los 10 días del mes de agosto de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidas/o por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **“MARTIN, HÉCTOR JULIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”**, Expte. N° VI-16689-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto en fecha 01/04/2026 por el heredero Néstor Fabián Martín?

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

----- I) Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el heredero Néstor Fabián Martín -por gestión procesal de la Dra. María Dolores Crespo, Defensora Oficial N° 5, oportunamente ratificada en los términos del art. 44 del CPCyC- contra la providencia de fecha 5 de marzo de 2026, dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de esta ciudad, en cuanto dispuso la subasta judicial del bien inmueble designado con NC: 18-1-A-383-29, Lote 21, Mza. 21, inscripto al T° 634, F° 170 de esta ciudad, integrante del acervo hereditario acumulado de los causantes Héctor Julio Martín y María Trinidad López.

----- Que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma, concedido en relación y con efecto suspensivo, y sostenido mediante el correspondiente memorial de agravios, del que se corrió el pertinente traslado a la contraparte, quien lo contestó solicitando su declaración de deserción en los términos de los arts. 238 y 239 del CPCyC y, subsidiariamente, su rechazo.

----- II) Que, sintéticamente, el recurrente sostiene: a) que la insistencia de la coheredera Mirtha Edit Martín en la subasta, pese a las sucesivas ofertas conciliatorias formuladas a lo largo del tiempo, importa un ejercicio abusivo de su derecho; b) que no fueron valorados los antecedentes conciliatorios invocados; c) que la subasta afecta su situación habitacional y la de su grupo familiar; d) que correspondía habilitar una instancia conciliatoria actualizada; y e) que resulta prematura la incorporación al trámite de la heredera testamentaria de Omar Julio Martín.

----- III) El pedido de deserción no puede prosperar, pues, aun cuando la expresión de agravios presenta deficiencias, permite identificar una crítica concreta respecto de la decisión de disponer la subasta, sustentada principalmente en el alegado ejercicio abusivo del derecho y en las circunstancias habitacionales invocadas. Sin perjuicio de lo cual, adelanto que el recurso no puede prosperar.

----- Que el art. 2374 del Código Civil y Comercial establece como principio rector de la partición hereditaria la partición en especie, y dispone

expresamente que, cuando ésta no resulta posible, “se debe proceder a la venta de los bienes y a la distribución del producto que se obtiene”. En el caso, ninguna de las alternativas de partición en especie o de adjudicación acordada propuestas a lo largo del tiempo logró el consentimiento de la totalidad de los copartícipes, extremo que el propio recurrente reconoce al detallar el historial de tratativas. Frente a esa falta de acuerdo unánime (art. 2369 CCyC), la subasta dispuesta no es sino la aplicación de la solución que la ley prevé para tal supuesto.

----- Que no se advierte, en ese contexto, que la petición de la coheredera Mirtha Edit Martín de proceder a la venta del bien importe un ejercicio abusivo de su derecho en los términos de los arts. 9 y 10 del CCyC. El abuso del derecho requiere que su ejercicio contraría los fines del ordenamiento jurídico o exceda los límites de la buena fe, la moral y las buenas costumbres; reclamar lo que la norma expresamente habilita ante la imposibilidad de partición en especie no configura, por sí, esa desviación. El recurrente no ha rebatido el fundamento normativo en que se asienta la resolución apelada, limitándose a exponer su disconformidad con la solución legal.

----- Que la situación habitacional invocada, si bien merece consideración desde una perspectiva humana, no nos habilita a la judicatura a imponerle a los coherederos restricciones al ejercicio de sus derechos.

----- Que, finalmente no advierto, y tampoco se dan razones que justifiquen que la intervención de la heredera testamentaria resulte prematura, sino

consecuencia necesaria de su calidad de sucesora.

----- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Néstor Fabián Martín y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 5 de marzo de 2026, en cuanto dispuso la subasta judicial del bien inmueble designado con NC: 18-1-A-383-29, Lote 21, Mza. 21, inscripto al T° 634, F° 170. Sin costas en atención a la forma en que se resuelve y las razones esgrimidas para recurrir (art. 62 2do párrafo del CPCyC). **MI VOTO.**

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez**, dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación.

----- A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi**, dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Néstor Fabián Martín y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 5 de marzo

de 2026, en cuanto dispuso la subasta judicial del bien inmueble designado con NC: 18-1-A-383-29, Lote 21, Mza. 21, inscripto al T° 634, F° 170.

II) Sin costas en atención a la forma en que se resuelve y las razones esgrimidas para recurrir (art. 62 2do párrafo del CPCyC).-

III) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del CPCyC. Oportunamente bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.